

## AUTO N. 07300

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2021ER74655 de 26 de abril de 2021, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo los días 24 y 30 de marzo de 2021 de la **USS SANTA CLARA**, ubicada en la carrera 14B No. 1-45 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2021ER74655 de 26 de abril de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 08686 de 26 de julio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos- Caja de Inspección Interna ubicada en el parqueadero de funcionarios, detrás del área de preparación de alimentos - Muestra 210835 coordinada suministradas por el laboratorio N: 04°35´ 57"W: 74° 05´ 34**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2021ER74655 del 26/04/2021 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E- SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA**, ubicado en la carrera 14B #1-45 Sur.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Interna ubicada en el parqueadero de funcionarios, detrás del área de preparación de alimentos. Muestra 210835  N: 04°35´ 57" W: 74° 05´ 34 Coordenadas suministradas por el laboratorio.
Fecha de la Caracterización	24/03/2021
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.:</b> Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálcida, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Cianuro, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Aniónicos –SAAM, Ortofosfatos, fosforo, nitratos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, plomo, plata, cadmio, cromo, mercurio.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S:</b> Resolución 0826 de agosto del 2019 IDEAM. <b>HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA:</b> Resolución 0231 de agosto del 2019 IDEAM
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	<b>HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA:</b> Cadmio
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	1,572

**4.1.1. Resultados reportados en el informe de caracterización- Caja de Inspección Interna ubicada en el parqueadero de funcionarios, detrás del área de preparación de alimentos. Muestra 210835 – Coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°35´ 57"W: 74° 05´ 34**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna (Muestra 210835)	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<u><b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b></u>	<u><b>mg/L O2</b></u>	<u><b>300</b></u>	<u><b>635,15</b></u>	<u><b>NO</b></u>	<u><b>28,75552704</b></u>

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna (Muestra 210835)	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>419,20</u>	<u>NO</u>	<u>18,97869312</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>17,78</u>	<u>NO</u>	<u>0,804964608</u>

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

\*\*Con respecto el parámetro Cromo (Cr) no es posible determinar si sobrepasa el límite permisible en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) (0,5 mg/L) ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio es igual al límite de cuantificación (0,5 mg/L)

\*\*\* Se realizó la conversión de microgramos ( $\mu\text{g}$ ) a miligramos (mg) para los parámetros Mercurio (hg) y Plomo (Pb).

NA: NO APLICA

**4.2 Datos generales de la caracterización de vertimientos- Caja de Inspección Externa ubicada en la calle 3a. detrás de la planta de gases medicinales, al ingreso de la puerta por donde se descarga el oxígeno medicinal muestra 210836 - Coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°35' 26,772"W: 74°05'13,3.**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2021ER74655 del 26/04/2021 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E- SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA**, ubicado en la carrera 14B #1-45 Sur.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Externa ubicada en la calle 3a. detrás de la planta de gases medicinales, al ingreso de la puerta por donde se descarga el oxígeno medicinal muestra 210836  N: 04°35' 26,772"W: 74°05'13,3 Coordenadas suministradas por el laboratorio
Fecha de la Caracterización	30/03/2021
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.:</b> Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Cianuro, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Aniónicos –SAAM, Ortofosfatos, fosforo, nitratos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, plomo, plata, cadmio, cromo, mercurio.

	<b>HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA:</b> Resolución 0231 de agosto del 2019 IDEAM.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S:</b> Resolución 0826 de agosto del 2019 IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	<b>HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA:</b> Cadmio
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,047

**4.2.1 Resultados reportados en el informe de caracterización- Caja de Inspección Externa ubicada en la calle 3a. detrás de la planta de gases medicinales, al ingreso de la puerta por donde se descarga el oxígeno medicinal muestra 210836 coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°35' 26,772"W: 74°05'13,3**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO CAJA INSPECCIÓN EXTERNA (muestra 210836)	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>314,27</u>	<u>NO</u>	0,425395872
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>18,76</u>	<u>NO</u>	0,025393536

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

\*\*Con respecto el parámetro Cromo (Cr) no es posible determinar si sobrepasa el límite permisible en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) (0,5 mg/L) ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio es igual al límite de cuantificación (0,5 mg/L)

\*\*\* Se realizó la conversión de microgramos ( $\mu\text{g}$ ) a miligramos (mg) para los parámetros Mercurio (hg) y Plomo (Pb).

\*\*\*\*En el reporte de resultados emitido por el laboratorio se reporta el valor para el Nitrógeno Total es 77,84 mg/L, el valor tomado para realizar el análisis de caracterización del presente oficio es el presentado en los resultados emitidos por el LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.

NA: NO APLICA

Las caracterizaciones se consideran representativas, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

## 5 EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO.

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a

cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, por aplicación de rigor subsidiario.

4.1 Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para la Caja de Inspección Interna ubicada en el parqueadero de funcionarios, detrás del área de preparación de alimentos. Muestra 210835 – Coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°35´ 57"W: 74° 05´ 34, evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015- Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14.

- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO) con 635,15 mg/L O<sub>2</sub> cuando el límite permisible es de 300 mg/L O<sub>2</sub>.
- ✓ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) con 419,2 mg/L O<sub>2</sub> cuando el límite permisible es de 225 mg/L O<sub>2</sub>
- ✓ Grasas y aceites con 17,78 mg/L cuando el límite permisible es de 15 mg/L.

4.2 Por otra parte, los resultados obtenidos en la caracterización analizada para la Caja de Inspección Externa ubicada en la calle 3a. detrás de la planta de gases medicinales, al ingreso de la puerta por donde se descarga el oxígeno medicinal muestra 210836 coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°35´ 26,772"W: 74°05´13,3 se evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 - Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14.

- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO) con 314,27 mg/L O<sub>2</sub> cuando el límite permisible es de 300 mg/L O<sub>2</sub>.
- ✓ Grasas y aceites con 18,76 mg/L cuando el límite permisible es de 15 mg/L.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que las caracterizaciones **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis realizado de las caracterizaciones de vertimientos presentadas mediante el radicado No 2021ER74655 del 26/04/2021 y la revisión de antecedentes se encontró que el establecimiento denominado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E- SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA**, ubicado en carrera 14B #1-45 Sur incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<b>Fecha: 24/03/2021</b> Caja de Inspección Interna ubicada en el parqueadero de funcionarios,	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 de 2015. “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p>detrás del área de preparación de alimentos Muestra 210835 Coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°35' 57"W: 74° 05' 34</p> <p><b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b> con 635,15 mg/L O2 cuando el límite permisible es de 300 mg/L O2.</p> <p><b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u></b> con 419,2 mg/L O2 cuando el límite permisible es de 255 mg/L O2.</p> <p><b><u>Grasas y aceites</u></b> con 17,78 mg/L cuando el límite permisible es de 15 mg/L.</p>		<p>aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”</p>

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p><b><u>Fecha: 30/03/2021</u></b> Caja de Inspección Externa ubicada en la calle 3a. detrás de la planta de gases medicinales, al ingreso de la puerta por donde se descarga el oxígeno medicinal muestra 210836 Coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°35' 26,772"W: 74°05'13,3</p> <p><b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b> con 314,27 mg/L O2 cuando el límite permisible es de 300 mg/L O2.</p> <p><b><u>Grasas y aceites</u></b> con 18,76 mg/L cuando el límite permisible es de 15 mg/L.</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015. “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”</p>

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08686 de 26 de julio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08686 de 26 de julio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, en la **USS SANTA CLARA**, ubicada en la carrera 14B No. 1-45 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., así:

**Según el muestreo realizado el día 24/03/2021, allegada a través del radicado 2021ER74655 de 26 de abril de 2021, así:**

1. Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda química de oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 635,15 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 300 mg/L O<sub>2</sub>.
2. Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda bioquímica de oxígeno (DB05)**, al obtener un valor de 419,20 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>.
3. Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y aceites**, al obtener un valor de 17,78 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.

**Según el muestreo efectuado el 30 de marzo de 2021, allegada a través del radicado 2021ER74655 de 26 de abril de 2021, así:**

1. Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda química de oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 314,27 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 300 mg/L O<sub>2</sub>.
2. Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y aceites**, al obtener un valor de 18,76 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en la **USS SANTA CLARA**, ubicada en la carrera 14B No. 1-45 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08686 de 26 de julio de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, en la diagonal 34 No. 5-43 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2022-3563, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/09/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2022-3563*